

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-28/2025

PARTE RECURRENTE: EVA MARÍA
ZARZA VARGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: SANDRA ESPERANCITA
DÍAZ LAGUNAS

Toluca de Lerdo, Estado de México a nueve de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por **Eva María Zarza Vargas**, en calidad de persona candidata a Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; a fin de impugnar la resolución identificada con la clave **INE/CG969/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral *“RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MÉXICO”*, que entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador e impuso una multa, entre otras personas, a la parte recurrente; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio¹ para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

2. Reforma a la Constitución local. El seis de enero del año en curso, se publicó en la *Gaceta del Gobierno del Estado de México* el Decreto número 63, expedido por el Congreso local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones a la Constitución estatal en materia de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.

3. Reforma legal local. El catorce de enero siguiente, se publicó en la referida *Gaceta* el Decreto número 65 del Congreso local, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México en materia de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial local.

4. Proceso electoral extraordinario local. El treinta de enero último, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, declaró el inicio del proceso electoral judicial extraordinario en el que se renovarían diversos cargos relacionados con las personas Juzgadoras y Juzgadores de la referida entidad federativa.

5. Publicación de Convocatoria pública. El treinta y uno de enero siguiente, se publicó en la referida *Gaceta del Gobierno* el Decreto número 66, por el que el Congreso local del Estado de México expidió la Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarían en la elección extraordinaria de personas Juzgadoras y Juzgadores a ocupar los cargos de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas del citado Tribunal Superior, así como Juezas y Jueces del Poder Judicial de la citada entidad federativa.

6. Registro de candidatura. A decir de la parte recurrente, el dieciséis de febrero del año en curso, se registró como candidata a la Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

7. Listados de candidaturas. El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo **IEEM/CG/34/2025**, por el que se tuvieron por recibidos los listados de candidaturas para el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México.

8. Actos de campaña. La parte recurrente afirma que, del veinticuatro de abril al veintiocho de mayo del año en curso, llevó a cabo diversos actos de campaña.

9. Cierre de informes de campaña. La parte recurrente sostiene que el treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, concluyó el plazo para presentar los informes de gastos de campaña.

10. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco, se celebró la elección extraordinaria para designar integrantes del Poder Judicial de la Federación y del Poder Judicial local en el Estado de México.

11. Resolución INE/CG969/2025 (acto impugnado). El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución **INE/CG969/2025**, denominada “*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MÉXICO*”, que, entre otras cuestiones, impuso una sanción, entre otras personas, a la parte recurrente.

12. Notificación de resolución. El ocho de agosto del presente año, le fue notificada la resolución impugnada a la parte recurrente.

SEGUNDO. Recurso de apelación ST-RAP-28/2025

1. Presentación de la demanda. El doce de agosto de dos mil veinticinco, la parte recurrente presentó en la Oficialía de Partes de Sala Toluca recurso de apelación y, mediante proveído de Presidencia, se determinó integrar el recurso de apelación **ST-RAP-28/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación. El trece de agosto siguiente, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el medio de impugnación.

3. Consulta competencial. El catorce de agosto del año en curso, el Pleno de Sala Toluca emitió Acuerdo de Sala por el que sometió a consideración de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la consulta competencial para conocer y resolver del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente.

4. Acuerdo de Sala Superior (SUP-RAP-228/2025). El veinticinco de agosto último, mediante cédula de notificación electrónica, se notificó a Sala Toluca el Acuerdo de Sala emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente **SUP-RAP-228/2025 y acumulados**, en el que determinó que Sala Toluca es el órgano competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

5. Retorno. El inmediato veintiséis de agosto siguiente, se acordó retornar el expediente a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, al haber sido la Instructora en el medio de impugnación.

6. Recepción de documentación. El veintisiete de agosto del presente año, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, tener por recibido el expediente.

7. Admisión. El treinta y uno de agosto último, la Magistrada Instructora tuvo por admitida la demanda del presente medio de impugnación.

8. Nueva integración de Sala Regional Toluca. Derivado del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, el uno de septiembre de este año, el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integró por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.

9. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora al estar sustanciado el expediente en su aspecto fundamental, declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra del Acuerdo **INE/CG969/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MÉXICO”*, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual es competente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso f); 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, párrafo primero, fracciones III, V, y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 40, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y conforme a lo dispuesto en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-228/2025 y acumulados**, en donde estableció que la Sala correspondiente es la competente para resolver los medios de impugnación relacionados con la elección de Jueces y Juezas de primera instancia, así como Magistraturas de los Poderes Judiciales Locales, de conformidad con el Acuerdo General **1/2025** y la distribución de competencias entre Salas del Poder Judicial de la Federación; ello, al vincularse la pretensión de la parte recurrente a un cargo unipersonal cuya jurisdicción se limita a un Distrito Judicial específico.

SEGUNDO. Integración de nuevo Pleno de Sala Regional Toluca.

Derivado del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, se informa que a partir del primero de septiembre de este año, el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integra por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el recurso que se resuelve, se controvierte la resolución **INE/CG969/2025**, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversas candidaturas en el Estado de México en el marco del proceso electoral extraordinario emitido por la autoridad administrativa electoral nacional, aprobada en lo general, por unanimidad de votos de las personas Consejeras, de ahí que la determinación cuestionada existe y surte sus efectos jurídicos, en tanto que esta instancia federal no resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone.

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causa el acto controvertido; y, los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada fue dictada el veintiocho de julio de dos mil veinticinco, la cual fue notificada a la parte recurrente el ocho de agosto siguiente, por lo que, si la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de Sala Toluca el doce de agosto posterior, se encuentra dentro del plazo establecido.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, dado que la persona promovente resultó sancionada por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que se reviertan tales sanciones.

d. Definitividad y firmeza. Estos requisitos se encuentran colmados, porque el recurso de apelación es procedente para inconformarse de las sanciones en materia de fiscalización impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin que exista algún medio de impugnación que se deba agotar de forma previa a la interposición del mencionado recurso.

QUINTO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima

innecesario transcribir el acto impugnado, resultando un criterio orientador al respecto las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”, máxime que el expediente se tiene a la vista para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes identificados con las claves de expedientes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP56/2020** y **ACUMULADOS**, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020** y **ST-JG-2/2025**, entre otros.

SEXTO. Conceptos de agravio y método general de estudio

La parte recurrente expone los motivos de inconformidad que se sintetizan enseguida.

a. Agravios

1. Derivado de la celeridad y novedad del proceso electoral del Poder Judicial en el Estado de México, existieron áreas de oportunidad que no fueron consideradas en las normas electorales, a saber:

a) La competencia y supervisión de la elección del Poder Judicial, conforme al Decreto **63**, de seis de enero del año en curso, que estuvo a cargo del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, sin que se hubiere autorizado la intervención ni colaboración del Instituto Nacional Electoral.

b) Durante el desarrollo del proceso se dejó a las personas participantes en estado de indefensión, entre ellas, a la parte recurrente, dado que no les fue asignado un presupuesto para campaña; y, sin embargo, se exigió una justificación y comprobación del gasto ejercido en la campaña en desigualdad de condiciones respecto de una elección ordinaria.

c) En el proceso electoral local no fueron claras las reglas, ni fijadas y notificadas debidamente con la anticipación a la imposición de sanciones, en franca violación a la audiencia de audiencia y debido proceso, aunado a que

no se les autorizó un representante para que los apoyara en la gestoría de los trámites ante las autoridades electorales.

2. De la resolución controvertida se desprende que la autoridad fiscalizadora sanciona a la parte recurrente por haber reportado gastos por concepto de combustibles y peajes (**02-ME-MTS-EMZV-CA**), de los cuales los comprobantes se expidieron a nombre de un tercero por un importe de \$4,900.00 (cuatro mil novecientos pesos 00/100 M.N.), así como por omitir presentar (**02-ME-MTS-EMZV-C3**) un estado de cuenta bancario de la persona candidata; sin embargo, tal documentación fue presentada en tiempo y forma, en la plataforma, aunado a que se solventaron los gastos de combustible, precisando que en todo caso no debe dejarse de observar que los gastos ejercidos no excedieron el tope de campaña, por lo que al tratarse de recursos propios, no existe la carga de justificar el ejercicio de los mismos por no ser recursos públicos, vulnerándose con ello lo previsto en el artículo 16, de la Constitución Federal, al no tener la determinación una correcta motivación y una deficiente fundamentación.

En cuanto a la observación relativa a la omisión de realizar el registro contable de las operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, la parte recurrente refiere que la documentación fue registrada en tiempo y forma, y la circunstancia de que la autoridad considerara que no la tiene por presentada en tiempo, tal apreciación es subjetiva por no ser una justificación para sancionarla.

Respecto a la observación concerniente a que se impidió realizar la práctica de una visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, la parte recurrente manifiesta que desconoce la existencia de la misma, toda vez que en la relatoría del modo, tiempo y lugar de la visita, no se especifica cuándo, dónde, cómo y el oficio que hubiese notificado, en el cual se hubiere ordenado la verificación, así como también la constancia donde se advirtiera el nombre de la parte recurrente en la negativa de permitir la citada práctica; por lo que tal afirmación es genérica y sin elementos que justifiquen el hecho aducido y como consecuencia la sanción que se le atribuye.

Por lo que hace a las observaciones relacionadas con el registro de cinco eventos sin la antelación de cinco días, así como el registro de seis eventos el mismo día de su celebración, la parte recurrente señala que fueron registrados en tiempo y forma, pero que debido a la mecánica operativa y sin contar con un representante y personal de apoyo, se le dificultó dar cumplimiento.

Refiere que considera excesivo que la autoridad fiscalizadora sancione tales conductas, cuando se cumplió con la finalidad de registrar los eventos y en nada afecta el desarrollo ni la participación electoral, aunado a que la resolución en lugar de buscar el sano y legal desarrollo electoral, busca inhibir y desincentivar la participación electoral, al imponer sanciones respecto de conductas que en nada afecta al proceso electoral.

3. La resolución controvertida carece de los elementos de proporcionalidad, debida legalidad, congruencia, igualdad, elementos de tipicidad, ya que se hace una exposición genérica de los hechos y no se identifican de forma clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, vulnerando los derechos de la parte recurrente, dado que no autorizó la difusión de su información para con los otros terceros. Además, se repiten argumentos y expresiones a modo de silogismos jurídicos, lo que denota que no haya una correcta individualización de la conducta atribuida, dado que se busca sancionar respecto de conductas que no afectan el proceso electoral, resultando excesivo imponer una sanción que no se encuentra justificada, vulnerando con ello lo previsto en los artículos 1, 14 y 16, de la Constitución Federal.

b. Metodología de análisis de los agravios

Los argumentos de la parte recurrente serán analizados en el orden en que fueron planteados en la demanda, lo cual, en concepto de esta autoridad jurisdiccional federal, no le genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio del razonamiento expuesto por la parte inconforme, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la

jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”².

SÉPTIMO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte recurrente en el escrito de demanda, Sala Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofrecieron y/o aportaron las partes vinculadas en la controversia, conforme lo siguiente.

La parte recurrente ofreció como prueba: *i)* la documental pública; *ii)* la instrumental de actuaciones; y, *iii)* la presuncional en su doble aspecto legal humana.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

OCTAVO. Estudio de fondo

² FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

La **pretensión** de la parte recurrente consiste en que Sala Toluca revoque la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y deje sin efectos la sanción que le fue impuesta.

La **causa de pedir** la hace descansar en los diversos motivos de inconformidad que precisa en su demanda y los cuales se han indicado previamente.

Así, la **litis** del asunto se constriñe a resolver si asiste razón a la parte recurrente o si por el contrario debe confirmarse el acto impugnado al estar dictado conforme al orden jurídico.

Expuesto lo anterior, se da respuesta a los motivos de inconformidad.

En el primer agravio, se advierte que la parte recurrente manifiesta que derivado de la celeridad y novedad del proceso electoral del Poder Judicial en el Estado de México, existieron áreas de oportunidad que no fueron consideradas en las normas electorales, como fue la competencia y supervisión de la elección del Poder Judicial, sin la intervención ni colaboración del Instituto Nacional Electoral.

De igual forma, manifiesta que no les fue asignado un presupuesto para campaña y, sin embargo, se exigió una justificación y comprobación del gasto ejercido en la campaña en desigualdad de condiciones respecto de una elección ordinaria; asimismo, que durante el proceso electoral local no fueron claras las reglas, ni fijadas y notificadas debidamente con la anticipación a las sanciones, aunado a que no se les autorizó un representante para que los apoyara en la gestoría de los trámites ante las autoridades electorales.

Sala Regional Toluca califica **inoperantes** los motivos de disenso, de conformidad a las razones siguientes.

La Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios, deben exponerse argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto o resolución reclamados.

Si ello se incumple, los planteamientos serán **inoperantes**, lo cual ocurre principalmente cuando:

- **Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.**
- Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen; cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones no es factible resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte recurrente.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la **inoperancia** es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable sigan rigiendo el sentido del acto o la resolución controvertidos, al carecer los conceptos de agravio de eficacia alguna para revocar o modificarlos.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos del acto o la resolución controvertidos.

Como se señaló anteriormente, la Sala Superior ha considerado que en la expresión de agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto o resolución reclamados.

Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

En este sentido, la parte recurrente se duele de que en el proceso electoral en cuestión no fueron atendidas las áreas de oportunidad a que se refiere; sin embargo, su obligación medular ante esta instancia es confrontar las consideraciones de la resolución que impugna, es decir, la resolución identificada como **INECG969/2025**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de su informe de gastos de campaña, como persona candidata a juzgadora, por lo que ante la falta de confrontación de la resolución impugnada, como sucede en el presente caso, ya que la responsable no se pronunció respecto de tales aspectos, de ahí lo inoperante del agravio.

Aunado a que sus agravios resultan genéricos y novedosos, por lo que no pueden servir de base para no atender el modelo de fiscalización y las obligaciones que de él se derivan, de ahí que el estado de indefensión que alega la parte recurrente resulta inexistente, en virtud de que conoció tal normativa y las obligaciones a las que se encontraba constreñida, por haber participado en el proceso electivo en cuestión.

Ahora, en lo tocante al segundo disenso, en el que la parte recurrente alega que de la resolución controvertida se desprende que la autoridad fiscalizadora la sanciona por haber reportado gastos por concepto de combustibles y peajes (**02-ME-MTS-EMZV-CA**), de los cuales los comprobantes se expidieron a nombre de un tercero por un importe de \$4,900.00 (cuatro mil novecientos pesos 00/100 M.N.).

Aunado a que también manifiesta que la documentación fue presentada en tiempo y forma, por lo que se solventaron los gastos de combustible, precisando que en todo caso no debía dejarse de observar que los gastos ejercidos no excedieron el tope de campaña, ya que, al tratarse de recursos propios, no existe la carga de justificar el ejercicio de tales erogaciones.

Para Sala Toluca el agravio deviene **inoperante** por las razones siguientes.

Mediante oficio **INE/UTF/DA/17012/2025**, de dieciséis de junio del año en curso, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento a la parte recurrente los errores y omisiones derivados de la remisión del informe único de gastos correspondientes al periodo de campaña de la elección en la que participó como persona candidata, anexo las evidencias detectadas.

En respuesta al requerimiento, mediante escrito de veintiuno de junio siguiente, la parte recurrente en torno a la observación de que se trata refirió que la operación de compra de combustible había sido pagada con tarjeta de crédito a su nombre y que no se pudo registrar tal operación el veintinueve de mayo del presente año, toda vez que el inmediato veintiocho del citado mes, había sido el último día de campaña.

La **inoperancia** apuntada radica en que la parte recurrente **omite** controvertir lo señalado por la autoridad fiscalizado en cuanto a que la persona candidata a juzgadora reportó gastos por concepto de combustibles, de los cuales los comprobantes se expidieron a nombre de un tercero por un importe de \$4,900.00 (cuatro mil novecientos pesos 00/100 M.N.), sin acreditar ante la presente instancia que lo afirmado por la autoridad fiscalizadora no tuviera sustento.

Por otro lado, en cuanto al agravio relativo a la omisión de presentar un estado de cuenta bancario de la persona candidata, el agravio resulta igualmente **inoperante** en virtud de que la parte recurrente se limita a señalar que la documentación fue presentada en tiempo y forma en la plataforma, precisando que en todo caso no debe dejarse de observar que los gastos ejercidos no excedieron el tope de campaña, por lo que al tratarse de recursos propios, no existe la carga de justificar el ejercicio de los mismos por no ser recursos públicos, vulnerándose con ello lo previsto en el artículo 16, de la Constitución Federal, al no tener la determinación una correcta motivación y una deficiente fundamentación.

La **inoperancia** apuntada deviene del hecho de que la parte recurrente omite controvertir lo expuesto por la autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones en cuanto a que de la revisión a la información presentada

en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC), la persona candidata a juzgadora no realizó manifestación alguna, además de que se verificó que el gasto fue pagado desde su cuenta bancaria; sin embargo, los comprobantes fueron expedidos a nombre de un tercero y no de la persona candidata a juzgadora, por tal razón, la observación no quedó atendida.

Aunado a que, la parte recurrente omite acreditar ante esta instancia jurisdiccional que lo determinado por la autoridad fiscalizadora carecía de sustento jurídico.

Por otra parte, en cuanto a la observación relativa a la omisión de realizar el registro contable de las operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, la parte recurrente refiere que la documentación fue registrada en tiempo y forma, y la circunstancia de que la autoridad considerara que no la tiene por presentada en tiempo, tal apreciación es subjetiva por no ser una justificación para sancionarla.

Al respecto, el agravio deviene **inoperante** dado que tal y como lo refiere la autoridad fiscalizadora en el Dictamen que forma parte de la Resolución controvertida, la parte recurrente omitió dar respuesta a la observación que al respecto le fue formulada, limitándose en esta instancia jurisdiccional a referir que las operaciones las registró en tiempo y forma, además de que únicamente señala que la apreciación de la responsable al tener por no justificada la observación resulta subjetiva.

Sin embargo, omite controvertir lo observado y determinado por la autoridad fiscalizadora en el citado Dictamen, respecto a que los registros contables corresponden a operaciones que la persona candidata a juzgadora registró en el informe único de gastos del periodo normal y que fueron registrados con posterioridad a los tres días en que se realizó la operación por un monto de \$25,677.74 (veinticinco seiscientos setenta y siete pesos 74/100 M.N.), sin expresar causa alguna que lo justificara, por tal razón la observación no quedó atendida, de ahí la **inoperancia** apuntada.

Por otro lado, en cuanto a la observación concerniente a que la parte recurrente impidió realizar la práctica de una visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, el agravio deviene **fundado** por lo siguiente.

Mediante el citado oficio **INE/UTF/DA/17012/2025**, del dieciséis de junio último, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento de la parte recurrente la observación de que se trata, la cual fue atendida a través del escrito de veintiuno del citado mes y año en el sentido de que resultaba incorrecto que se le imputara a la persona fiscalizada el que hubiere impedido la práctica de la mencionada visita.

Lo anterior, porque a decir de la parte recurrente había sido invitada al evento, en el que acudió sin contar con representación legal alguna; razón por la cual, no estuvo en actitud de impedir o permitir el acceso a persona alguna, precisando que del informe presentado por la responsable al parecer había sido el gerente del establecimiento quien atendió al visitador y no ella, motivo por el cual no se encontraba enterada de tal acontecimiento.

No obstante tales manifestaciones, la autoridad responsable en el Dictamen respectivo se limitó a señalar que no se tenía por atendida la observación porque la candidata no había realizado manifestación alguna, cuando ello no fue así, tal y como ha quedado acreditado; además, de que se limitó en señalar que del acta levantada por la persona visitadora se desprendían los detalles de tal evento y las incidencias presentadas durante el mismo, lo que encuadraba en el supuesto de obstaculización de las funciones de la autoridad y con ello se atentaba contra el principio de certeza en la aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna.

Lo anterior, evidencia que la responsable omitió pronunciarse respecto de las consideraciones expuestas por la parte recurrente que a su decir justificaban su actuación, vulnerando con ello el principio de legalidad que debe revestir todo acto de autoridad, de ahí lo **fundado** del agravio.

Asimismo, se califica **fundado** el agravio relativo al registro de cinco eventos sin la antelación de cinco días, así como el registro de seis eventos el mismo día de su celebración, por las razones siguientes.

La autoridad fiscalizadora al advertir las observaciones de que se trata, requirió a la parte recurrente mediante el citado oficio de dieciséis de junio último para que realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran respecto a tales omisiones y errores; lo que realizó a través del escrito de veintiuno de junio siguiente, en el sentido de que no era posible registrar los eventos con la anticipación requerida, debido a que las invitaciones habían sido entregadas en forma presencial con menor tiempo de anticipación y hasta el mismo día de su realización, por lo que ante tales circunstancias los eventos se habían registrado en diversos días.

Por su parte, la autoridad fiscalizadora señaló que del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la parte recurrente, las observaciones no quedaban atendidas.

De ahí que la calificativa anteriormente precisada obedece a que la autoridad fiscalizadora no atendió el argumento expuesto por la parte recurrente en el sentido de que se trataba de invitaciones a escasos días de las reuniones y que no podían modificarse, por lo que el no tener por atendidas las observaciones la determinación carece de sustento jurídico.

Lo anterior debido a que como lo hace valer la parte recurrente, la autoridad fiscalizadora vulneró el principio de legalidad al limitarse a señalar que el registro se había realizado de manera extemporánea, sin exponer argumento alguno tendente a encargarse de las razones expuestas por la parte recurrente.

Aunado a que no resulta conforme a Derecho exigir a la persona candidata el registro de los eventos con la antelación referida por el ordenamiento en cuestión, al tratarse de una circunstancia no prevista en el mismo, es decir, los casos en los que se formulan invitaciones a eventos cuya fecha de celebración fuera eminente como fue el caso.

A mayor abundamiento, es necesario tener presente que esta Sala considera que la parte recurrente tiene razón en cuanto a que no se afectó la finalidad de fiscalizar los eventos, puesto que al reportarse éstos se permitió que la autoridad ejerciera sus atribuciones.

En efecto, respecto al registro en el citado Mecanismo Electrónico de eventos a los que son invitados las candidaturas a personas juzgadoras, los Lineamientos prevén los siguientes supuestos:

1. Generalmente, se deberán reportar con 5 días de antelación a su celebración.
2. En caso de cancelación o modificación, se deberán registrar con 24 horas de anticipación a su celebración.
3. Cuando la invitación se reciba con una antelación menor a 5 días, se deberá registrar a más tardar al día siguiente de su recepción.
4. En cualquiera de los casos anteriores, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración.
5. En el caso de las entrevistas en medios de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan, se registrarán dentro de las 24 horas siguientes a que se reciban.
6. Si la invitación esas entrevistas es con menor anticipación a 24 horas a su realización, deberá informarse 24 horas después de que ocurra la entrevista.

Para analizar tales disposiciones es necesario precisar que, el principio *pro persona* permite elegir, en su caso, la norma o la interpretación que proteja de mejor manera los derechos fundamentales dentro de las posibilidades que existan.

A partir de tal principio se advierte que la autoridad reconoce que existe la posibilidad de reportar eventos con una menor anticipación al plazo ordinario de cinco días y la relevancia de que se reporten.

En ese sentido, debe resaltarse que las candidaturas a jueces y/o magistrados son ciudadanas y ciudadanos que no cuentan con financiamiento público, ni con una estructura encargada de gestionar el sistema para su fiscalización.

También debe destacarse que la finalidad de las normas expuestas es que los eventos se reporten incluso el mismo día que se celebren, ya que tales disposiciones permiten que algunos eventos se reporten con posterioridad a su celebración como ocurre en el caso de las entrevistas que se celebren con un plazo menor a veinticuatro horas respecto del momento en que se recibió la invitación.

Por lo que se considera válido que las personas juzgadoras reporten los eventos incluso el mismo día en que se realicen, en atención a las circunstancias en que compiten y tomando en cuenta que, a partir de la propia normativa, es relevante que se ponga en conocimiento de la autoridad a realización del evento, incluso el mismo día de su celebración, ya que, de esta manera, razonablemente las candidaturas contribuyen a la transparencia en el ejercicio de los recursos.

Por tanto, debido a que en la conclusión analizada los eventos se registraron, se considera que **se debe dejar sin efectos la conclusión en cuestión.**

Ahora, en lo tocante al tercer disenso relativo a que la resolución controvertida carece de los elementos de proporcionalidad, debida legalidad, congruencia, igualdad, elementos de tipicidad, ya que se hace una exposición genérica de los hechos y no se identifican de forma clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, vulnerando los derechos de la parte recurrente, dado que no autorizó la difusión de su información para con los otros terceros. Además, se repiten argumentos y expresiones a modo de silogismos jurídicos, lo que denota que no hay una correcta individualización de la conducta atribuida, dado que se busca sancionar respecto de conductas que no afectan el proceso electoral, resultando excesivo imponer una sanción que no se

encuentra justificada, vulnerando con ello lo previsto en los artículos 1, 14 y 16, de la Constitución Federal, se califica **infundado** por lo siguiente.

Lo anterior es así, porque contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, la autoridad responsable en la resolución controvertida, al individualizar las sanciones, conforme a las particularidades de cada una de las conclusiones sancionatorias observadas, procedió a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-05/2010**.

Al efecto, calificó las faltas con base en los siguientes elementos:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, procedió a la calificación de las faltas a fin de individualizar las sanciones correspondientes, atendiendo a los elementos siguientes: la gravedad de la infracción; la capacidad económica de la persona infractora; la reincidencia; y, cualquier otro elemento que pudiera inferirse de la gravedad o levedad de los hechos infractores.

Razones por las cuales, contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral atendió los parámetros establecidos por el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización, porque en ellos se analizan las circunstancias en que fueron cometidas las faltas; la capacidad económica y

los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión ellas, buscando también un efecto inhibitorio para la optimización del propio sistema, fundando y motivando sus determinaciones en cada caso, de ahí lo **infundado** del motivo de disenso.

En los términos expuestos, se **revoca parcialmente** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos siguientes:

Efectos

1. Se **ordena** a la autoridad responsable **dictar una nueva resolución** en la que tenga por atendidas las observaciones anteriormente precisadas en los agravios que han sido calificados como **fundados** e individualice la sanción respectiva.
2. La **resolución deberá emitirse** en un **plazo máximo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la sentencia.
3. La resolución emitida en cumplimiento **deberá notificarse** a la parte recurrente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión y, posteriormente, informar a Sala Toluca del cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación realizada a la parte recurrente, para lo cual deberá adjuntar copias certificadas de la documentación que lo acredite.
4. Se **confirma** el resto de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, Sala Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en los términos precisados en los efectos de esta sentencia.

SEGUNDO. Infórmese de la presente determinación a la Sala Superior

de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.